



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 374 -2017/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 DIC 2017.

VISTO: El Informe N° 910-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA con Reg. Doc. N° 586262 y Reg. Exp. N° 429576, el Memorandum N° 234-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, la Opinión Legal N° 116-2017/GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, el Informe N° 156-2017/GOB.REG.HVCA/CS, el Informe N° 941-2017/GOB.REG.HVCA/GRI-SGO, el Informe N° 671-2017/GOB.REG.HVCA/GRI-SGE y demás documentación adjunta en veintiocho (28) folios útiles más un (01) archivador; y,

CONSIDERANDO:

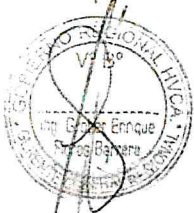
Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE, el Comité de Selección designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 863-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, convoca con fecha 14 de junio de 2017 el procedimiento de selección de la Licitación Pública PRECAL N° 004-2017/GOB.REG.HVCA/CS-1, para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la Carretera Cruce Salcahuasi – San Antonio – Puente Chiquiacc – Cruce Huachocolpa – Surcubamba – Abra Vista Alegre – Tintay Punco Ruta Hv 101, Tayacaja - Huancavelica”, con un valor referencial de S/ 35,368,265.62 (Treinta y cinco millones trescientos sesenta y ocho mil doscientos sesenta y cinco con 00/100 Soles); procedimiento de selección desarrollado bajo los alcances de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF;

Que, estando al cronograma del procedimiento de selección, con fecha 27 de octubre del 2017, el participante SAJEAD INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C. formula consulta si el Expediente Técnico del proyecto cuenta con el CIRA (Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos), autorización del ANA o ALA para el uso del agua y el Certificado Ambiental que todo proyecto debe tener, según corresponda y necesarios para dar inicio a la ejecución de la obra;

Que, al respecto, mediante Informe N° 156-2017/GOB.REG.HVCA/CS, de fecha 23 de noviembre del 2017, el C.P.C. Freddy Mancha Caso, en su condición de Segundo Miembro (I) del Comité de Selección fundamenta que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento puede incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;

Que, en ese sentido precisa que, con fecha 22 de noviembre del 2017 la Sub Gerencia de Obras y la Sub Gerencia de Estudios remiten su pronunciamiento donde manifiestan que el mencionado proyecto con Código SNIP 201501 NO CUENTA CON CERTIFICACIÓN AMBIENTAL, NO CUENTA CON EL CERTIFICADO DE INEXISTENCIA DE RESTOS ARQUEOLÓGICOS, por tanto a efectos de sanear el procedimiento de selección evidencia que no cuenta con dichos requisitos y que debieron aprobarse en el expediente técnico, habiéndose incurrido en un vicio de nulidad que afecta la validez del procedimiento de selección, por lo que recomienda se retrotraiga el presente procedimiento de selección a la etapa de Convocatoria (Tramitar los permisos y/o certificaciones a las instancias correspondientes, a fin de consolidar





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 374-2017/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 DIC 2017

con todos los requisitos mínimos –documentos de sostenibilidad-, para el inicio de su ejecución);

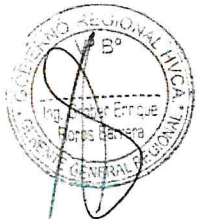
Que, sobre el particular, efectuado el análisis legal por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a través de la Opinión Legal N° 116-2017/GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD de fecha de recepción 30 de noviembre del 2017, se menciona lo siguiente: El Artículo 2° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, modificado por el Decreto Legislativo N° 1078, establece: “Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos. El Reglamento señalará los proyectos y actividades comerciales y de servicios que se sujetarán a la presente disposición.” Asimismo, el Artículo 3° de la referida Ley, establece: “No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederles o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.”;

Que, el Artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado prescribe: “16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de manera objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobadas por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicio ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.”

Que, de lo señalado precedentemente, respecto de la **Certificación Ambiental para la Ejecución de un Proyecto de Inversión**, el Artículo 2° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, modificado por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que se aplica entre otros a los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos; en ese entendido, de manera complementaria el Artículo 3° de la norma precitada señala entre otros que **No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederles o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente**; de esta manera, ha quedado establecido que el presente procedimiento de selección ha contravenido una norma legal, la cual es el Artículo 3° de la Ley N° 27446, modificado por el Decreto Legislativo N° 1078. En ese contexto queda claro que es obligatorio la certificación ambiental emitida por la autoridad competente para la ejecución de proyectos; por lo que, en tanto no se cuente con dicha documentación queda prohibido el inicio de la ejecución de cualquier proyecto;

Que, los hechos expuestos se encuentran inmersos en vicios de nulidad, y de acuerdo con CABANELLAS, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. Ello derivaría del hecho que el ordenamiento jurídico “constituye un todo coherente y armónico que vive de acatamientos y de transgresiones





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 374 -2017/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 DIC 2017.

(en esa medida) cuando se transgrede una norma forzosa ese ordenamiento jurídico queda violado porque los individuos no pueden derogar lo establecido en un tal tipo de normas”;

Que, el segundo párrafo del Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando **contravengan las normas legales**. Por lo tanto, resulta pertinente declarar la Nulidad del procedimiento de selección de la Licitación Pública PRECAL N° 004-2017/GOB.REG.HVCA/CS-1, para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la Carretera Cruce Salcahuasi – San Antonio – Puente Chiquiacc – Cruce Huachocolpa – Suncubamba – Abra Vista Alegre – Tintay Punco Ruta Hv 101, Tayacaja - Huancavelica”, retrotrayéndola hasta la etapa de Convocatoria a fin de subsanar el vicio incurrido, así como establecer las responsabilidades a que hubiera lugar contra quienes hubiesen propiciado dicha situación;

Estando a lo informado y la opinión legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la NULIDAD del procedimiento de selección de la Licitación Pública PRECAL N° 004-2017/GOB.REG.HVCA/CS-1, para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la Carretera Cruce Salcahuasi – San Antonio – Puente Chiquiacc – Cruce Huachocolpa – Suncubamba – Abra Vista Alegre – Tintay Punco Ruta Hv 101, Tayacaja - Huancavelica”; consecuentemente se **RETROTRAE** el procedimiento de selección hasta la etapa de Convocatoria.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica, efectuar la investigación preliminar y precalificar los hechos por la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido los funcionarios y/o servidores que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE V.3.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Lic. Glodoaldo Alvarez Oré
GOBERNADOR REGIONAL.